

AVISO

Referencia: Resolución No. 065 de 11 de febrero de 2025 "Por la cual se hace apertura de averiguaciones preliminares", en contra del evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.516.700 de Itagüí.

La Sala de Decisión del Comité Disciplinario de la Autorreguladora de Avaluadores ARAV, una vez agotada la anterior etapa para lograr la notificación personal y así garantizar el conocimiento de la apertura del proceso disciplinario del disciplinado, sin que se pudiese conocer información veraz del destinatario, se **PROCEDE** a notificar por AVISO a **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.516.700, del contenido de la resolución No. 065 de 11 de febrero de 2025, con radicación No. 2025-055 "Por la cual se da inicio a una investigación disciplinaria", en contra del evaluador en mención.

El presente aviso se publica con copia de la resolución No. 065 de 11 de febrero de 2025 con radicación No. 2025-055, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Para obtener información adicional o presentar una respuesta relacionada con los procesos disciplinarios activos, por favor comunicarse al correo electrónico: **contactenos@arav.com.co**.

Se le informa al notificado que contra el citado acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente AVISO por el termino de cinco (5) días hábiles en la cartelera de información de la Autorreguladora de evaluadores ARAV y en la página web de esta misma entidad, con la advertencia de que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la des fijación del mismo.

El presente aviso se fija en la ciudad de Bogotá, a los veinte (20) días del mes de junio de 2025 siendo las 08:00 horas.



GUSTAVO ADOLFO TALERO PÉREZ
Secretario Comité Disciplinario

AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES
Resolución No. 065 de 11 de febrero de 2025
Sala De Decisión – Comité Disciplinario
Autorreguladora de Avaluadores -ARAV

“Por la cual se da inicio a una investigación disciplinaria”

EL DIRECTOR DE LA SALA DE DECISIÓN DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ARAV

Expediente No. 2025-055

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y de acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1673 de 2013, el Decreto 556 de 2014 incorporado en el capítulo 17 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1074 de 2015, el Código de Ética y el capítulo IV, artículos 14 y subsiguientes del Reglamento Interno de ARAV, procede a ordenar la apertura de averiguaciones preliminares en el proceso disciplinario de la referencia en contra del evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA con el número AVAL-70516700.

CONSIDERACIONES

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVALUADOR INVESTIGADO:

	Información	Datos personales
1.	Nombre competo:	Luis Carlos Velásquez Rico
2.	Número de cedula:	70.516.700 de Itagui
3.	Fecha de inscripción en el RAA:	Junio 28 de 2019
4.	Número de AVAL:	70516700

2. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.516.700, se inscribió ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, y de forma voluntaria ante la Autorreguladora de Avaluadores -ARAV, el 28 de junio de 2019. A través de la resolución No. 000264 del 28 de junio de 2019, le fueron asignadas categorías con sus correspondientes alcances y el número de AVAL-70516700, e informándole que frente a las categorías y alcances que no se le habían asignado no podía ejecutar avalúos.

En consideración a lo mencionado en el artículo 2.2.2.17.4.6. del Decreto Reglamentario 1074 de 2015¹, una vez que una persona natural se inscribe ante el RAA y queda bajo la autorregulación de una ERA, este tendrá la obligación de contribuir al mantenimiento de la misma que lo tutela disciplinariamente, así como del RAA, medida que fue acogida por el reglamento interno de ARAV, a través del artículo 75.

Lo indicado en el párrafo anterior, se refiere entonces a que los evaluadores una vez inscritos efectivamente en el RAA adquieren ciertas obligaciones, siendo una de ellas la de pagar anualmente una cuota de sostenimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la fecha de inscripción, 28 de junio de 2019, del señor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO** en el RAA mediante esta ERA, y que a la fecha no se registra pago de la cuota de mantenimiento de los periodos 2020, 2021 y 2022 a fecha del 28 de junio, el Área Administrativa y Financiera de ARAV envió vía correo electrónico, la siguiente comunicación al evaluador:

Octubre 07 de 2020 – *“Por medio de la presente le informamos que el día 28 de junio de 2020, Ud. debía realizar el pago de la cuota de mantenimiento a la ERA y el RAA, y a la fecha no hemos recibido el soporte correspondiente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto 1074 de 2015, indica que dentro de la obligación de autorregularse se encuentra el pagar la cuota de mantenimiento a la Entidad Reconocida de Autorregulación ERA, a la que pertenezca. A la fecha usted se encuentra INACTIVO y en MORA en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, por el cual su certificado del RAA expedido, reporta esta novedad y no puede ejercer la actividad valuatoria en Colombia so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, tal y como lo dispone el Artículo 9o. de la Ley 1673 de 2013.”*

¹ Decreto reglamentario 1074 del 26 de mayo de 2015 -"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Posteriormente, y con la declaratoria de emergencia sanitaria que hizo el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección social, con la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ARAV procedió a tomar las medidas pertinentes para mitigar el impacto negativo que tal situación estaba generando en el sector valuatorio, dando aplicación a diversas medidas que fueron adoptadas a través de diferentes circulares reglamentarias expedidas por el Consejo Directivo de ARAV², las cuales le permitirían a nuestros inscritos cumplir con sus obligaciones, siendo publicadas cada una de ellas en la [página oficial de ARAV \(https://arav.com.co/\)](https://arav.com.co/), y en algunas ocasiones enviadas directamente al correo que cada evaluador tiene registrado con nosotros.

Lo hasta aquí expuesto, evidencia dos aspectos: el primero de ellos es que el evaluador se encuentra en mora en el pago de la cuota anual de mantenimiento que debía cancelar el día 28 de junio de los años 2020, 2021 y 2022 y el segundo, que ha hecho caso omiso a las comunicaciones que le ha enviado esta corporación al correo electrónico luiscarvel1717@gmail.com.

3. TRASLADO AL COMITÉ DISCIPLINARIO:

Teniendo en cuenta el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota anual de mantenimiento por parte del evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, el Comité de agremiación y supervisión a través de la Dirección de agremiación, admisión, inscripción y registro, remitió por competencia al Comité Disciplinario la carpeta No. 00293, en la cual reposa toda la información relacionada con el proceso de inscripción del evaluador en mención.

Dicho traslado fue surtido el pasado 20 de octubre del 2021, en el que además de la información que reposa en la carpeta asignada al evaluador, fueron remitidos los soportes que evidencian que el evaluador a la fecha se encuentra en mora con su obligación de cancelar el valor correspondiente a la cuota anual de mantenimiento.

4. DECLARATORIA DE NULIDAD DE ETAPAS PROCESALES ADELANTADAS:

Con ocasión del traslado surtido el 20 de octubre del 2021 por parte del Comité de agremiación y supervisión de la Dirección de agremiación, admisión, inscripción y registro al Comité Disciplinario de la carpeta No. 00293 del evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, se adelantaron las siguientes etapas:

a. El 16 de diciembre de 2021 se notificó al correo del evaluador (luiscarvel1717@gmail.com), auto de **apertura de averiguaciones preliminares**, del cual se le corrió traslado por el término previsto en la Ley al evaluador para que presentara versión libre y aportara los elementos materiales probatorios que tuviere en su poder.

b. El 10 de octubre de 2022, se notificó al evaluador la **formulación de pliegos cargos** a través de la Resolución No. 0076 de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico antes indicado.

No obstante, las actuaciones adelantadas y en atención a que, desde el 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual se notificó la apertura de averiguaciones preliminares hasta el 10 de octubre de 2022 en la cual se notificó la Resolución No. 0076 de 2022 por medio de la cual se formuló pliego de cargos, el evaluador guardó silencio. Por ello, la Sala de Decisión del Comité Disciplinario de esta ERA, luego de estudiar las causales de nulidad contempladas en el artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso y lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022, concluyó que para el trámite adelantado en el caso del evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, no solo se debía realizar las notificaciones de cada una de las Resoluciones citadas en el marco del proceso disciplinario, sino que se debía garantizar que los destinatarios de los mensajes de datos realmente reciban las comunicaciones y notificaciones en virtud del debido proceso de la que era el evaluador mencionado. Como consecuencia de la anterior, en dicha oportunidad se concluyó que una vez el destinatario ha recibido el mensaje electrónico era posible contar con los términos procesales pues se entiende debidamente notificado.

Consecuencia de lo anterior, el Director de la Sala de Decisión del Comité Disciplinario de la Autorreguladora de Avaluadores – ARAV, expidió la Resolución No. 019 del 09 de julio de 2024, por la cual se “Declara la

² Circular reglamentaria No. 7 del 24 de marzo de 2020.
Circular reglamentaria No. 8 del 29 de abril de 2020.
Circular reglamentaria No. 9 del 1° de junio de 2020.
Circular reglamentaria No. 10 del 1° de julio de 2020.
Circular reglamentaria No. 11 del 1° de agosto de 2020.
Circular reglamentaria No. 12 del 1° de septiembre de 2020.
Circular reglamentaria No. 13 del 1° de octubre de 2020.

nulidad de todo lo actuado dentro del expediente disciplinario con radicado No. 2021-054 que cursa en contra de **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO** con AVAL - 70516700”.

5. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO.

La caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra establecida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo en el artículo 52 que reza:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De la disposición antes transcrita se resaltan las siguientes características: (a) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca los 3 años de ocurrido bien sea el hecho, la conducta o la omisión censurable; y (b) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de tres (3) años.

Por su parte, y de cara a los efectos de la nulidad declarada de oficio, es importante resaltar que, si bien es cierto que, en el contexto del derecho administrativo sancionador colombiano, la nulidad y la caducidad son dos figuras distintas que tienen implicaciones importantes en los procesos. La nulidad se refiere a la invalidación de un acto administrativo que no cumple con los requisitos legales, mientras que la caducidad se relaciona con la pérdida de la acción para imponer una sanción por el transcurso del tiempo.

Cuando se declara la nulidad de un acto administrativo sancionador, esto puede abrir la puerta a la posibilidad de que se inicie un nuevo proceso sancionatorio, siempre que no haya operado la caducidad en relación con la acción sancionatoria. La caducidad, que en Colombia puede variar dependiendo del tipo de infracción, generalmente se refiere a un plazo establecido dentro del cual la administración debe ejercer su potestad sancionadora.

Por lo tanto, la caducidad puede operar tras la nulidad si el nuevo proceso se inicia después de que ha transcurrido el plazo de caducidad. En resumen, la nulidad puede permitir la reactivación del proceso, pero siempre dentro de los límites establecidos por la caducidad. Es fundamental que se actúe dentro de los plazos legales para evitar que se impida el ejercicio de su facultad sancionadora.

La jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa ha precisado que el término de caducidad se inicia a contar desde la ocurrencia del hecho, hasta tanto transcurran 3 años. Durante este período la administración debe expedir y notificar el acto de sanción. (Sentencia 25000-23-24-0002008-00369 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala).

Aplicado lo anterior al caso puntual se evidencia en un primer momento, que si bien es cierto la omisión de acatar la obligación de autorregulación como es la carga de contribuir con el mantenimiento de la ERA y del RAA para el evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO** corresponde inicialmente a los periodos 2020, 2021 y 2022 a corte 28 de junio de 2019; omisiones que fueron los fundamentos fácticos y jurídicos para el impulso del proceso disciplinario cuyas etapas fueron descritas en líneas que anteceden y que concluyó de oficio con declaratoria de nulidad de todo lo actuado según lo expuesto en la Resolución No.019 del 9 de julio de 2024, no es menos cierto que la omisión del evaluador frente a las cuotas de mantenimiento ha sido una constante en su conducta omisiva desde el 2020 y durante los años 2021 y 2022, puesto que a la fecha adeuda cuotas de mantenimiento correspondientes a los periodos 2023 y 2024. Así las cosas, se considera por parte de la Sala de Decisión del Comité Disciplinario tiene plena aplicabilidad lo contemplado en el primer inciso del artículo 52 del CPACA que expresa “(...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...)”. En términos del Decreto 1074 de 2015, persiste la violación de la obligación de autorregulación, la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1673 de 2013, se considera falta

disciplinaria.

Todo lo anterior permite concluir que la acción disciplinaria no ha caducado pese a la declaratoria de nulidad.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS:

Teniendo en cuenta que a la fecha el evaluador incumple uno de sus deberes de autorregulación, es preciso recordar que el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 estableció que las Entidades Reconocidas de Autorregulación -ERA tienen a cargo la función disciplinaria, la cual “consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación”.

Por otra parte, el artículo 25 de la ley precitada señala que “en ejercicio de la función disciplinaria, se deberá iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria”.

Así mismo, el inciso 1 del mismo artículo facultó a las ERA para “decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso”.

De otro lado, en la medida en que el establecimiento de los procesos disciplinarios tiene reserva legal y solo pueden ser regulados por el Legislador conforme lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2015, y tal y como se encuentra señalado en el artículo 14 del Reglamento Interno de ARAV, el procedimiento aplicable para este caso será el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1673 de 2013, el numeral 3.3 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, y los artículos 16 y subsiguientes del Reglamento Interno de ARAV, establecen que las sanciones aplicables a los evaluadores pueden ser desde una amonestación hasta una multa, suspensión y/o expulsión, y cualquiera de estas medidas deberá quedar anotada en el RAA durante el término que se haya establecido para cada caso en particular, así:

Artículo 16. Sanciones. Habrá lugar a la imposición de sanciones a los investigados de los procesos disciplinarios cuando estos incurran en violación de la normatividad aplicable. Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, la cual solo será posible para faltas menores y por una única vez.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Expulsión.

Parágrafo. De ser impuesta una sanción por el Comité Disciplinario, la correspondiente Sala deberá ordenar su anotación en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) por el término de la misma y comisionará al Presidente Ejecutivo de ARAV para que se ejecute la sanción correspondiente y adelante los trámites necesarios para anotarla ante el mencionado registro.

Artículo 17. Amonestación. La amonestación consiste en una advertencia escrita que realizara la Sala competente al sancionado, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, conminándolo a no reincidir en la misma.

Artículo 18. Multas. La cuantía máxima de las multas que podrán imponerse a las personas naturales será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, al momento de la imposición de la sanción.

Si el beneficio económico percibido por el sancionado en relación con los hechos objeto de sanción es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior a los topes antes mencionados, hasta concurrencia del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo 1º. Los dineros percibidos por conceptos de sanciones se destinarán a los fines señalados por el Consejo Directivo de ANAV, en especial a las actividades operativas y administrativas de ANAV, el mejoramiento de estándares de los miembros de ANAV y sus funcionarios.

Parágrafo 2º. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Los miembros e inscritos, en el momento de su admisión o inscripción, aceptan que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del sancionado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, para el caso de las personas naturales el incumplimiento del pago de una multa dará lugar adicionalmente a una suspensión automática, que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Comité Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día que efectivamente se cancele el monto adecuado, inclusive, después de dos (2) meses de mora.

Artículo 19. Suspensión. La sanción de suspensión no podrá ser inferior a treinta (30) días calendario, ni superior a tres (3) años.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, el ofrecimiento o la prestación de servicios de valuación ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada de un miembro. No obstante, estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia ANAV.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en el que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 20. Expulsión. La expulsión conlleva la pérdida definitiva de la calidad de miembro o inscrito de ANAV y este no podrá realizar actividades de valuación ni podrá realizar, directa o indirectamente, actividades relacionadas o actuar como persona vinculada a algunas de las entidades miembros de ANAV.

Para que la Sala de Decisión pueda adoptar la sanción de expulsión se requerirá la unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la sala que tome la decisión.

Parágrafo. La expulsión se hará efectiva el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Por otro lado, el criterio para la imposición de las sanciones estará a cargo del Comité Disciplinario, quien apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado, entre otros aspectos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interno de ARAV:

Artículo 21. Imposición y Concurrencia de Sanciones. Para determinar las sanciones aplicables, el Comité Disciplinario apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado y las demás circunstancias que a su juicio fueren pertinentes.

Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones antes mencionadas de manera concurrente, respecto de los hechos relacionados en el pliego de cargos.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria.

Para el caso de las personas naturales, el incumplimiento del pago de una multa dará lugar a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Comité Disciplinario. Dicha suspensión operará desde día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día siguiente aquel en que se cancele el monto adeudado.

Además del sustento normativo ya expuesto, para el caso que nos ocupa, se deberá tener en cuenta lo expuesto en el artículo 10° del reglamento, ya que en este se sostiene que la función disciplinaria consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, y será ejercida por el Comité Disciplinario de ARAV.

Por otro lado, el artículo 19 de la ley 1673 de 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.17.4.5. del decreto 1074 de 2015, sostienen que se considera falta disciplinaria toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, medida que fue acogida por el artículo 13 del reglamento interno de esta corporación.

Por consiguiente, tal y como se mencionó en puntos anteriores, y teniendo en cuenta lo definido en el artículo 2.2.2.17.4.6. del decreto reglamentario 1074 de 2015 y el artículo 75 del reglamento interno de esta corporación, una vez la persona natural se inscribe ante el RAA y queda autorregulado por una ERA, este tendrá la obligación de contribuir al mantenimiento de la ERA que lo tutela disciplinariamente, así como del

RAA.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, el artículo 18 de la ley 1673 de 2013, sirve de soporte para evidenciar que para el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un incumplimiento de los deberes de los evaluadores, ya que establece que *incurren en falta contra la ética del evaluador los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores que violen cualquiera de los deberes enunciados en la referida ley*, y tal como se mencionó, uno de los deberes de los evaluadores es contribuir al mantenimiento de la ERA que lo tutela disciplinariamente, así como del RAA.

Así las cosas, el evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, a la fecha está incumpliendo con uno de los deberes que le impone estar inscrito ante el RAA y bajo la autorregulación de esta ERA, consistente en no realizar el pago de la cuota anual de mantenimiento, la cual tenía por fecha límite de pago el 28 de junio no sólo para los años 2020, 2021 y 2022, sino también de los años 2023 y 2024.

Así mismo, y en pro de garantizar el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la constitución política, se debe proceder a una investigación imparcial de los hechos ocurridos producto de la investigación de oficio que inicia el Comité Disciplinario, teniendo en cuenta el traslado que le hizo el Comité de Agremiación y Supervisión de la carpeta del evaluador **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, por cuanto, la legitimación del derecho de defensa trae consigo la posibilidad de indagar, presentar pruebas y controvertir las aportadas por la contraparte, lo que en últimas garantiza la transparencia del proceso y la igualdad entre los intervinientes.

A fin de dar cumplimiento a las garantías procesales dentro de la investigación disciplinaria contra el evaluador, la Sala Decisión del Comité Disciplinario, entrará a revisar de fondo si en ejercicio de las funciones valuatorias, el evaluador vulneró lo establecido en la ley 1673 de 2013, el capítulo 17 del decreto 1074 de 2015 en cada uno de los artículos que fueron mencionados en párrafos anteriores, así como lo dispuesto en el reglamento interno de ARAV junto al Código de Ética.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, la Sala de Decisión del Comité Disciplinario de ARAV considera pertinente manifestar que antes de inculpar al evaluador por las infracciones relacionadas, primero debe valorar de fondo las pruebas que se allegue en el transcurso de la investigación disciplinaria, para así determinar si el evaluador incurrió presuntamente en las infracciones señaladas a lo largo de este punto.

En mérito de lo expuesto el Director de la Sala de Decisión del Comité Disciplinario de la Autorreguladora de Evaluadores -ARAV:

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura a etapa de averiguaciones preliminares con el fin de determinar las infracciones presuntamente cometidas por el señor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.516.700 y AVAL - 70516700, según lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ RICO**, e indicarle que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación podrá presentar versión libre y aportar los elementos materiales probatorios que tenga en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

TERCERO: Aclarar que el presente auto no constituye apertura formal de proceso disciplinario ni formulación de pliego de cargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Bogotá, D.C., el día 11 de febrero de 2025.



GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO
Director Sala De Decisión

Richard Osorio E
RICHARD OSORIO E
Secretario Comité Disciplinario